



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: 2019-00795

Radicado: Resuelve excepciones previas

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por **Newport S.A.S.** en el presente proceso verbal, incoado por Alba Mery Ríos Pulgarín en contra de esta, Fiduciaria Corficolombiana S.A. en nombre propio y como vocera del "*Fideicomiso Meritaje*".

EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la sociedad Newport S.A.S, presentó las excepciones previas consagradas en los numerales 9º y 10º del artículo 100 del Código General del Proceso, de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar.

Como sustento de la excepción, indicó al Despacho que el conforme al Encargo Fiduciario aportado por la parte actora, el contrato sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad absoluta fue suscrito, entre otros, por el Fideicomiso Meritaje, sin embargo, ella no fue demandada con el líbello, ni había sido vinculada al trámite, siendo necesario su comparecencia so pena de que se incurra en una nulidad procesal de todo lo actuado.

Procede adicionalmente a realizar un recuento respecto del negocio jurídico de fiducia mercantil, en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otro llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir con una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario.

Finaliza manifestando que, si bien los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extemo pasivo de una Litis, ellas deben comparecer por conducto de las sociedades o personas que las administran, como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 03 de agosto del 2005. Recalcando al Despacho que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas de un patrimonio autónomo, este es el llamado a comparecer al proceso.

De las excepciones previas se le dio traslado mediante providencia del pasado 31 de mayo del presente año a la parte actora.

Esta presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de estas, toda vez que el Despacho oficiosamente, y conforme a lo manifestado en los escritos de contestación a la demanda subsanó la anomalía procesal, vinculando al patrimonio autónomo que intervino en la conformación del contrato objeto de lo pretendido.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente las excepciones previas que el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, así:

"El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habéserle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada.*
12. *Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso indica respecto de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que *"(...) se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado"*.

CASO CONCRETO

De entrada debe manifestar el Despacho que, si bien al momento de presentarse las excepciones previas ellas efectivamente se habían configurado, por cuanto acertadamente se le asiste razón a la parte demandada al manifestar que a pesar de que la demanda debió dirigirse de forma primigenia en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera del *"Fideicomiso Meritaje"* conforme a su participación en el contrato de encargo fiduciario objeto de la pretensión de nulidad, ello no se hizo, el Despacho posteriormente saneó dicho error con su vinculación por pasiva.

Recuérdese entonces que mediante providencia del pasado 02 de febrero del presente año se adoptó una medida de saneamiento ordenándose la vinculación del patrimonio autónomo por conducto de su administrador, teniendo en cuenta los argumentos que esgrimió en el escrito de excepciones previas el apoderado de la sociedad Newport S.A.S., esto es, que por tratarse de la nulidad de una relación contractual se hacía imperioso la participación judicial de todos los sujetos que intervinieron en el acuerdo negocial.

Ahora bien, encontrándose debidamente vinculada y notificada la Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera del "Fideicomiso Meritaje", considera el Despacho que es inocuo acceder a las excepciones previas instauradas, pues los yerros que en principio dieron lugar a ellas ya fueron debidamente subsanados por parte del Despacho desde la expedición del auto fechado el 02 de febrero del presente año.

Es por lo anterior, que ninguna de las excepciones previas propuestas por la parte demandada se encuentra llamadas a prosperar, advirtiéndose, que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite procesal pertinente decretándose pruebas y fijando fecha para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 9 junio 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.


FP

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a66ef54b9e7f8ab242c76e550ad417e70c8d6573ed2e16d4118195d2ef
fce7**

Documento generado en 08/06/2021 01:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>